laters a pluses con intervencion del mayor; ilena the the governa the teace precessing the entaring treatment to due produced its conference community and the contraction of cibabliance y cargos at fondo economic, go opposizates who is on econo-Este periódico se pública todos los

dias escepto los domingos, y se suscribe á 10 rs: al mes en la imprenta de Pita, - establecida en la calle de las Tres Cruces, n. b, cuarto principal.

ent personal transplantation in the last

Lighter all our germanne and an in the second

propertion but required no colorge



Los articulos, avisos y reclamaçãones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuya requisito no se recivirán.

, 29,78 (13 to 1 d LETIN OFICIAL

commenced fractions of the company o

and an ability and our at his year eight PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiéndose observado en este ministerio que muchos de los que aspiran à entrar en la carrera judicial acompañan à sus esposiciones copias de los documentos comprobantes de su aptitud para desempeñar los cargos de justicia, en lo cual es posible que se esperimenten equivocaciones y aun traudes que deben evitarse siempre y mayormente en un punto tan delicado, S. M. la Reina nuestra Señora se lia servido mandar que no se dé corso à ninguna pretension de dicha clase sin que los interesados acompañen á ella el estracto ó relecion impresa de sus estudios, título de abogado, méritos y servicios, formada por la cancillería de este ministerio del modo acostumbrado.

De real orden lo digo à V.S. para su conocimiento y esectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1844. Mayans—Sr. regente de la audiencia de...

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GO-BERNACION DE ULTRAMAR.

Exemo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha señalado para 20 de noviembre pròximo el plazo en que han de promover sus solicitude al comandan. dante general del departamento de Cádiz las personas de cualquiera carrera ó particulares que pre-, tendan las plazas de un primero y seis segundos prosesores de matemàticas para el colejio militar de aspirantes de marina, conforme se determina en el artículo 13 y siguientes de su reglamento; pudiendo aquellos pretendientes enterarse por medio de los ejemplares del mismo de todo cuanto es concerniente á los referidos destinos, dotados el primero con 240 rs. y los segundos con 160 y 140 rs anuales, todos con opcion á recompensas y retiros.

Y con el fin de que esta resolucion tenga la mayor publicidad, ha dispuesto tambien S. M. que se inserte en la Gaceta. Dígolo á V. E. de real orden para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1844.—Armero —Sr. director general de la armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de administracion.

Continúa el reglamento para el orden y regi-MEN INTERIOR DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

REGLAMENTO SOBRE PLUSES.

Art. 4.º A todo penado que se emplee suera del establecimiento, como no sea para objetos de servicio del mismo, se le retribuirà por la autoridad, corporacion ó particular que lo ocupe con un real diario, 1 y medio á los cabos de vara y

2 à les capataces, ci el número de aquellos y parajes en que trabajasen necesitare, à juicio del comandante, la asistencia de esta clase de empleados para mayor vigilancia y seguridad.

Art. 2.º A los que se dediquen á talleres dentro de los mismos presidios se les abonará por ahora lo que señale la junta económica por cada pieza que elaboren en los respectivos obradores.

Art. 3.9 Habrà en cada uno de estos un maestro penado con la consideracion de cabo primero, concretado únicamente al taller que este à su cuidado, para que, como responsable de los desórdenes y saltas que en el ocurran, se le obedez-

Art. 4.º Si el número de operarios y aprendices fuese tal que no bastase un cabo maestro, el comandante elegirà otro con el caràcter de segundo, subordinado al primero, de entre los más aventajados en el oficio y de mejor conducta y moralidad, puesto que el objeto de estas funciones se estiende ademas de la enseñanza y perfeccion de las obras, á la conservacion de la disciplina, compostura y orbinidad de los que estén á su cargo en las horas de trabajo.

Art. 5.º Los maestros de talleres percibirán integra y sin descuento alguno la parte que les corresponda de lo que ellos mismos trabajen, mas 2 mrs. diarios por cada oficial de lo que estos reciban en mano; pero en el obrador que hubiese segundo gozará este la tercera parte de dicha retribución en justa recompensa de lo que descan-

sa al primero.

Art. 6.º Cuanto ganen, tanto los que se ocupen en trabajos estériores como los dedicados à talieres, se dividirá en cuatro partes iguales, de las
que dos ingresarán en el fondo económico, una
se les entregarà en mano, y la restante pasará
a la caja de ahorros, para que al cumplimiento de
sus condenas los unos tengan con que trasladarse
al punto que elijan para su residencia, y otros
medios para establecerse. De esta medida se esceptuan únicamente los primeros maestros de tallefes en lo respectivo á los que à ellos trabajen, segun el artículo antecedente; pero no en cuanto á
la retribucion qua en el mismo se señala, que ingresará en la caja de ahorros, así como la de sus
segundos.

medies para que las cantidades procedentes de ahorros les produzcan intereses, se depositarán en las públicas, á fin de que tengan mayor beneficio.

Art. 8.º Como en lo sucesivo, y por resultado del presidio modelo que se está planteando en esta corte, los empleados en establecimientos penales deberán reunir las circunstancias de inteligen ia, disposicion, pureza é instruccion necesaria; alternarán por meses los ayudantes, pero entretanto los primeros, en donde hubiese dos, tendrán à su cargo el libro mayor y de contabilidad na lativa à pluses con intervencion del mayor; llena ràn las libretas que ha de tener precisamente cada penado; recaudarán lo que produzcan la trabajos esteriores y talleres; formarán las respectivas distribuciones y cargos al fondo económico y cajas de ahorros de lo que annalmente entre guen, recogiendo resguardos que les servirán de data, y efectuarán los pagos individuales.

Art. 9.º Para dar á estas cuentas toda la claridad posible, los capataces pasarán diariamente al ayudante relacion nominal que esprese los penados y cabos de vara que de sus respectivas brigadas estén ocupados en trabajos productivos, con separacion los de obras públicas ó particulares de los de talleres, anotando al margen los puntos en que los primeros trabajan y el obrador en que lo

verifican los segundos.

Art. 10. Cada maestro primero de taller lle. varà un cuaderno en el que anotará los penados que están á su cargo, con especificacion de brigadas, nombres y número individual en ellas, y las piezas que cada uno elabore por semana; de modo que con estás anotaciones, los partes diarios de los capataces y el registro de salidas del capatas de guardia de puertas, que han de hallarse esactamente conformes, se vengan en conocimiento sin género de duda de la fuerza empleada fuera del cuartel y de la ocupada en obradores.

Art. 11. Por el cuaderno de los maestros y piezas elaboradas que estos entreguen se vendrá en conocimiento de lo que cada confinado ha hecho y lo que por ello debe abonársele, deduciéndose de unos y otros datos lo que ha debido ingresar por productos en el fondo económico, lo que ha estrado en caja de ahorros y lo distribuido en

o mu sculini el sagino sol mi

mano.

Art. 12. Esta distribucion, ó sea pago individual, se verificará por el ayudante los domingos, despues de los actos religiosos y revista de ropa, en el paraje mas público y á propósito del establecimiento, formadas las brigadas por su órden numérico, llamando á cada individuo por su nombre en alta voz, esplicándole en el mismo tono los dias que ha trabajado en la semana, lo que ha ganado, la cantidad que corresponde al fondo económico, la que deja en caja de ahorros y la que en el acto se le entrega, zanjando en el momento las dudas que tuviere hasta dejarlo enteramente satisfecho, continuando sin intermision hasta concluir el último pago: á esta operacion asistirá precisamente uno de los dos gefes.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiendo observado que varios presidentes de ayuntamientos de esta provincia continúan diri-

giendo sua reclamaciones y espedientes à la Estelentisima diputacion, lo cual hace retardarse su pronto despacho; he acordado prevenir como lo hago por la presente à todos, los alcaldes constitucionales para que en lo, sucesivo remitan directamente à mi autoridad todos los recursos y espedientes à fin de evitar dilacione se entorpecimientos y poder sustanciarlos y determinarlos con la brevedad y en los tèrminos que previene la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos. Madrid 24 de octubre de 1844, - Autonio Benavides.

INTENDENCIA I E LA PROVINCIA DE MADRID.

Esta intendencia recibe diariamente un numero inmenso de instancias de deudores á la hacienda pública por los diferentes ramos que la constituyen, pidiendo, por los motivos ó razones de que cada uno se creé asistido, la anulacion, rebaja ó espera de los débitos que se les reclaman, estando en la creencia de que con solo este paso se suspende la accion de la administracion para la cobranza de los propios debitos, por cuya equivocada inteligencia se obstruye el despacho de los inmensos negocios que pesan sobre la misma intendencia de mi cargo en perjuicio de los deudores, y se esponen estos à sufrir las vejaciones que llevan consigo los procedimientos de cobranza al verse ejecutados sin prévia noticia de la resolucion que juzgan debe preceder sobre las solicitudes espresadas, para cuya sola lectura y material curso no bastaria tiempo alguno; desconociendo que la intendencia despues de verificados los repartos en el tiempo, modo y forma prevenidos en les leyes è instrucciones respectivas y de pasàrsela para la cobranza, asi como los cargos y liquidaciones que preceden en algunos impuestos, no debeni la es permitido separarse de lo dispuesto en ellas, oyendo reclamaciones de esta clase, sin el prévio pago de sus cuotas, ni esceder tampoco sue facultades aplazando el de otras, porque en tal caso comprometeria la responsabilidad y faltaria al estrecho deber de no oir recursos de dicha naturaleza antes del cumplimiento de aquella obligacion por parte de los dendores.

Por tanto la intendencia que aspira al mismo tiempo que á llenar este preferente deber, el evitar á los deudores el vejamen de los procedimientos de apremio y egecucion en cuanto sea compatible, ha creido necesario advertirles por medio de este anuncio oficial, que escusen promover ni presentar solicitud alguna referente á anulaciones, rebajas, ni esperas sobre pago de las cuotas ó descubiertos en que se hallen por las diferentes contribuciones, impuestos ó ramos pertenecientes á la hacienda pública, antes de que preceda la satisfaccion de los mismos débitos, porque no se las darà oidos ni curso alguno, ni por eso han de de-

jar de continuarse los procedimientos de cobtenza; en concepto de que despues que hayan cumplido esta obligación se admitirán las reclamaciones que correspondan segun la índole y naturaleza de las contribuciones é impuestos de que
procedan y de las disposiciones que en este caso
rijan en sus diferentes ramos.

Bajo esta inteligencia espero que todos los dendores que lo sean por uno ò mas años y por las contribuciones de subsidio industrial y de comercio, frutos civiles, paja y utensilios, rentas provinciales, lanzas y medias annatas, rentas y censos de bienes nacionales y cualesquiera otros ramos se apresuren à solventar sus descubiertos con la hacienda pública, en el bien entendido de que no se alzará mano en los procedimientos egecutivos para la cobranza que tampoco permiten ademas disimulo alguno los inmensos apuros y necesidades del tesoro sean cuales fueren las clases de los deudores, ni las causas ó motivos que cada uno alegare, para dilatar, entorpecer ó dificultar la esaccion de estos descubiertos.

Madrid 22 de octubre de 1844. - Jose Sanchez Ocaña.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Gon conocimiento del Excmo. Sr. gese político, el domingo 27 del corriente se rematan las yerbas de invierno de la debesa boyal del comun de vecinos de Villanueva y Perales de Milla.

El mismo dia y en dicha villa de Villanueva y Perales de Milla se sacan á pública subasta los ramos arrendables para el año de 1845.

No habiéndose verificado el que se haya presentado postor para los ramos arrendables para
el año venidero de 1845, el ayuntamiento constitucional de este lugar de Alcorcon, ha acordado sacarlos nuevamente el dia 27 del corriente
en las casas consistoriales de once á una de la
mañana, donde se celebrarà su nuevo remate.

No habiéndose presentado licitadores para ninguno de los ramos arrendables del lugar de Villaverde en su primer remate, ha acordado su ayuntamiento constitucional señalar para el segundo el domingo 27 del corriente en las casas consistoriales.

El 27 del corriente si se presentan licitadores se celebrará en la villa de Campo Real, primer remate de los puestos públicos para el año de 1845 bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la casa consistorial.

Chair Michigan

El ayuntamiento constitucional de Leganés ha señalado para el primer remate de los ramos arrendables de vino, vinagre, carne, aceite y jabon para el consumo al pormenor en todo el año próximo de 1845 el domingo 27 del corriente mes de las diez à doce de su mañana en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones formado por dicha corporacion, el cual se hallará de manifiesto en su secretaria.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y solicitud de postores y mejorantes.

Por falta de licitadores no se ha verificado el primer remate de puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Valdilecha, en los dias señalados anteriormente al efecto, por lo que su ayuntamiento ha señalado de nuevo con dicho objeto el dia 3 de noviembre próximo en sus casas consistoriales de once à doce de su mañana.

Quien quisiere hacer posturas acuda en el indicado dia, al sitio y hora señalados que se le ad-

mitiràn siendo arreglados.

Està señalado para los segundos remates de taberna y medida de granos y romana, como para los primeros de aceite y jabon de la villa de Camarma de Esteruelas el dia 3 de noviembre próximo de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, en donde se hallan de manifiesto las condiciones para el que quiera enterarse.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alcalá de Henares ha señalado para el nuevo remate de las yerbas del prado titulado de Villamalea, término de dicha ciudad, el jueves pròximo 31 de los corrientes, cuyo remate en pública subasta se celebrará en la casa consistorial de la misma á las doce de dicho dia, bajo las condicio nes que estàn de manifiesto en la secretaria del citado ayuntamiento. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Con permiso del Excmo. Sr. gese político de esta provincia se celebrarà en la villa de Navalafuente en el dia 1.º de noviembre próximo de once à doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, prévio toque de campana, la subasta de

leñas de chaparro bajo de la mata de su término titulada las Cabezadas bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto y està de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento; no admitiéndose postura que no cubia los 4,000 rs. de la tasa. cion de las leñas, y la corta se ha de hacer en la próxima inv: aiada.

Electuario para curar las cuartanas, tercianas cuotidianas y toda clase de siebres intermicentes.

Este específico que cura radicalmente las cuartanas mas rebeldes y demas fiebres intermitentes; y que se ha elaborado y despachado hasta el dia por D. Rafael Saez Palacios, se elabora ya por D. Vicente Collantes, á quien el autor ha confiado el secreto de su composicion, por serle incompatible seguir vendiéndole con el cargo de boticario mayor que es de los hospitales general y de la Pasion de esta corte.

Por abora se despacha esclusivamente en esta corte, en la botica de Collantes, plazuela del Angel, núm. 7, y en la villa de Moron, partido judicial de Almazan, en la provincia de Soria, en la botica de Doña Sinforosa Camarero Navas, en vasijas selladas y con un impreso que esplica el

modo de usarle.

Dia 24 de octubre.

Trigo de 34 á 39½ rs. fanega. Cebada de 15 á 16 rs. vn. Algarrobas à 25 rs.

Aceite de 60 à 62 rs. arroba. Idem filtrado á 64.

ADVERTENCIA.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, à satisfacer el pago del tercer trimestre por suscricion á este Boletin, que ha vencido en fin de setiembre proximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.